

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ponencia del Consejero: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1576/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería
General del Estado

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó el gasto total aprobado para la Comisión Local de Búsqueda en el año 2024.

Fecha de sesión:

23/10/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Brindó dos ligas electrónicas, en las que dice se contiene la información que solicita el particular.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **sobresee** por improcedente el recurso de revisión, al advertirse identidad de partes, pretensiones y actos reclamados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Recurso de Revisión: **RR/1576/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.**
Consejero Ponente: licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos

Monterrey, Nuevo León, a 23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1576/2024**, en la que se **sobresee** por improcedente el recurso de revisión, al advertirse identidad de partes, pretensiones y actos reclamados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 15-quince de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 05-cinco de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 12-doce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho de la Ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1576/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción V, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 26-veintiséis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 06-seis de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva.

OCTAVO. Nueva audiencia de conciliación El 19-diecinueve de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, de nueva cuenta se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva.

NOVENO. Calificación de pruebas. El 27-veintisiete de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, fracción III, de la vigente Constitución de Nuevo León, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, esta ponencia advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 180, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León²; ello, en atención a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas:

Se tiene que la citada fracción VII, del mencionado numeral 180 de la Ley de la materia³, señala que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando, entre otras cosas, **se interponga contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso.**

En principio, la parte recurrente promovió el recurso de revisión **RR/1469/2024**, en contra del **Secretaría de Finanzas y Tesorería General**

¹ <https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/340682>

² http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

³ Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) VII. Se interponga contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión; (...)

del Estado (DGC), tramitado ante la Ponencia del Consejero Francisco Reynaldo Guajardo Martínez, cuya resolución se aprobó por unanimidad de votos de los Consejeros, en la sesión de Pleno de este órgano garante del 16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, en dicho asunto **se confirmó la respuesta brindada por la autoridad.**

En ese tenor, dicho antecedente puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que, obra en las constancias de diversos expedientes tramitados ante este órgano garante; de ahí, que sea válido invocar de oficio dicho expediente para resolver un asunto en particular, como lo es en el presente caso, el proyecto que se propone. Sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios federales cuyo rubro son del tenor literal siguiente:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE⁴.”

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.”

“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE⁵.”

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA⁶.”

Por lo que, procederemos al análisis comparativo de los recursos de revisión, en los términos siguientes:

RR/1469/2024 FRGM	RR/1576/2024 FFRB
Mismo particular.	Mismo particular.
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.	Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

⁴Época: Novena Época; Registro: 172215; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, junio de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 103/2007; Página: 285.

⁵Época: Novena Época; Registro: 188596; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, octubre de 2001; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o.C. J211; Página: 939.

⁶Época: Novena Época; Registro: 198220; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, julio de 1997; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 27/97; Página: 117.

<p>Solicitud: 191109924000176 (pretensión)</p> <p>De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente que se me proporcione la siguiente información. Gasto total aprobado para la Comisión Local de Búsqueda en el año 2024. Esta solicitud tiene como objetivo recabar información para el desarrollo de un informe comparativo nacional sobre las Comisiones Locales de Búsqueda por parte de dos organizaciones especializadas en el tema. Dicho informe servirá para identificar aspectos que fortalezcan las políticas en la materia y contribuyan a mejorar la labor de las autoridades estatales en la búsqueda de personas desaparecidas.</p>	<p>Solicitud: 191109924000191 (pretensión)</p> <p>De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente que se me proporcione la siguiente información. Gasto total aprobado para la Comisión Local de Búsqueda en el año 2024. Esta solicitud tiene como objetivo recabar información para el desarrollo de un informe comparativo nacional sobre las Comisiones Locales de Búsqueda por parte de dos organizaciones especializadas en el tema. Dicho informe servirá para identificar aspectos que fortalezcan las políticas en la materia y contribuyan a mejorar la labor de las autoridades estatales en la búsqueda de personas desaparecidas.</p>
<p>Acto reclamado: La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.</p>	<p>Acto reclamado: La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.</p>

Del análisis anterior, es evidente que, existe identidad de partes, ya que los recursos de revisión antes descritos son promovidos por el mismo particular, en contra de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, solicitando la misma información.

Por lo tanto, podemos concluir que, tanto el recurrente, el sujeto obligado y las pretensiones, son idénticos en los recursos de revisión antes descritos.

En mérito de lo anterior, se considera conveniente traer a la vista lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷, que en lo conducente establece que el recurso de revisión deberá ser desechado por improcedente cuando, entre otras cosas, se interponga contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso.

Por lo que, haciendo una relación de las anteriores consideraciones, es factible concluir que en el actual asunto **se actualiza plenamente** la causal

⁷ "Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) VII. Se interponga contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión..."

de improcedencia a que se refiere la fracción VII del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Nuevo León, **respecto del recurso de revisión en análisis**, toda vez que este fue interpuesto en contra del mismo acto y por la misma persona, en relación con el diverso recurso RR/1469/2024 indicado previamente.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece que, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen diversos supuestos, entre los que destaca, el relativo a que, una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo tanto, tomando en consideración que en el presente asunto se actualizó una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de la materia, es por lo que, con fundamento en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, 180, fracción VII y 181, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **SE SOBREESE por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (DGC)**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el considerando **segundo** de la presente resolución.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el considerando **segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.